

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Adiela del Socorro Hoyos Delgado
Demandada	Colanta
Radicado	05001-31-03-011-2023-00280-00
Decisión	Inadmite demanda.

Examinada la demanda, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procede a inadmitirla para que la apoderada procure su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo:

1. Conviene precisar si la pretensión primera, en correspondencia con el hecho tercero, se refiere estrictamente a la figura de la «*agencia mercantil*» que se halla tipificada en el Capítulo V, Título XIII, Libro IV del Código de Comercio, pues allí aparece el confuso apelativo de «*oficiosa*» (CGP, arts. 82-4 y 90-1).
2. También conviene aclarar la pretensión segunda en lo que atañe al vocablo de «*indemnizar*». Si bien es obvio que el cálculo utilizado guarda atinencia con la contraprestación prevista en el inciso 1.º del artículo 1324 del Código de Comercio, el uso del antedicho vocablo sugiere el caso del inciso 2.º del mismo artículo. Al tratarse de dos supuestos y conceptos diferentes, la parte interesada ha de establecer cuál de ellos está invocando¹ (ibíd.), o bien si los está acumulando en distintas pretensiones (ib., arts. 88 y 90-3).
3. En caso de que sí se esté solicitando la indemnización del inciso 2.º, cumple extender un nuevo juramento estimatorio en que se valoren razonadamente los perjuicios atribuibles a la terminación sin justa causa, fuera de la cesantía tarifada del inciso 1.º (ib., arts. 82-7 y 206). Naturalmente, también seguiría una ampliación del relato fáctico en lo que mira a tales perjuicios (ib. art. 82-5).
4. Teniendo en cuenta los apartados antecedentes, sería pertinente esclarecer los fundamentos de derecho en torno a la invocación de esa «*SC170-2018*»² de la H. Corte Suprema de Justicia, puesto que allí la Corporación consideró un negocio atípico de «*suministro para distribución*» y no examinó la función del artículo 1324 del Código de Comercio (ib., art. 82-8 y 90-1).
5. Sin ser causa de rechazo, desde ahora conviene enunciar «*concretamente*» los hechos sobre los cuales declarará cada testigo (ibíd., arts. 173 y 212).
6. Ha de verificarse la remisión simultánea de la demanda subsanada y de sus anexos al canal electrónico de la demandada (L. 2213/2022, art. 6, inc. 5.º).

¹ Es de recordar que el pago señalado en el inciso 1.º no tiene, en estrictez, una naturaleza propiamente indemnizatoria. Es una remuneración, prestación o cesantía que se activa automáticamente, por la sola terminación, sin necesidad de que se verifique un daño contra el agente (cfr. CSJ, SC18392-2017).

² Esta es sentencia sustitutiva. La de casación se encuentra como SC5851-2014.

De ser posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, pero no será necesario allegar nuevamente los anexos que ya obran en el plenario.

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c8e05783b767a5c4e1dc1691ec26ea64e28ef7d0a1a467cd4962693e15c5e**

Documento generado en 17/07/2023 02:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>